

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 367 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

VISTOS: El Oficio N° 4418-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 25 de julio de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **INDALUZ ANDREA PARRILLA CALLE** contra la Resolución Directoral Regional N° 9001-2022 de fecha 01 de junio de 2022, y el Informe N° 1286 -2022/GRP-460000 de fecha 20 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 01210 de fecha 18 de enero del 2021, **INDALUZ ANDREA PARRILLA CALLE**, en adelante la administrada, solicitó se practique liquidación de Devengados e Intereses legales, comprendida la misma desde el año 1993 al año 2012, sobre Reconocimiento de Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación en base y/o calculada sobre la Remuneración Total o Integra;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 009001 de fecha 01 de junio de 2022, la Dirección Regional de Educación de Piura **RESUELVE: RECONOCER EL CREDITO DEVENGADO** correspondiente a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación 30% de su remuneración total o íntegra más intereses legales de acuerdo a la RDR N° 3328 de fecha 07.06.2013 (...) **1.2 INDALUZ ANDREA PARRILLA CALLE** (...) a partir del 26.03.2002 al 24.11.2012.

DEVENGADOS:

TOTAL LIQUIDACION S/. (a)	PAGADO S/. (b)	TOTAL DEUDA S/. (c=a-b)	INTERESES (d)	POR PAGAR S/. (e=c+d)
41,553.92	2,305.35	39,248.57	5,078.93	44,327.50

Que, con Hoja de Registro y Control N° 18547 de fecha 04 de julio del 2022, la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Educación formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 009001 de fecha 01 de junio de 2022 a fin de que sea revocada;

Que, con Oficio N° 4418-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 25 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 9001-2022 de fecha 01.06.2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 15 de junio de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 56; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 04 de julio de 2022, por lo que éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 367 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación desde el año 1993 al 2002 periodo que laboró bajo la modalidad de contratada, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, de la revisión de los actuados, a folio 43 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 01425-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 13 de abril 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente nombrado desde 26.03.2002 y pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; asimismo, registra la Resolución Directoral Regional N° 3328-2013, mediante la cual se **RECONOCE EN PARTE** a la administrada, el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30%;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 367 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 JUL 2022

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

En opinión de esta Gerencia Regional, si bien es cierto el acto impugnado fue emitido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31495, también lo es que conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5 que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones;

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se aprecia a folios 3 a 15 los diferentes contratos de la administrada donde se verifica que fue contratada junio y julio de 1993, julio, octubre a diciembre de 1994, mayo a diciembre de 1995, octubre a diciembre de 1996, marzo a diciembre de 1997, abril a diciembre de 1998, mayo a setiembre de 1999, abril a diciembre de 2000 y abril a diciembre de 2001, y es docente nombrada desde marzo del 2002, actualmente pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial. Así, también se aprecia a folios 17-18 la Resolución Directoral Regional N° 009001 de fecha 01 de junio del 2022, que reconoce el Crédito Devengado, correspondiente a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación 30% de su remuneración total o íntegra más intereses legales de acuerdo a la RDR N° 3328 de fecha 07.06.2013 a partir del 26.03.2002 al 24.11.2012; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que fue beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración;

Que, al respecto, ésta Gerencia Regional verifica que la Dirección Regional de Educación Piura emitió a favor de la administrada la Resolución Directoral Regional N° 009001 en la cual se le reconoce el Crédito Devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación 30%



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 367 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

de su remuneración total o íntegra desde el 26.03.2002 al 24.11.2012; sin embargo de los medios probatorios adjuntos se advierte que debió ser desde 14.06.1993 hasta el 24.11.2012, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, en el presente caso, se debe otorgar desde el 14 de junio de 1993 hasta 31 de diciembre del 2001, teniendo en cuenta que la Dirección Regional de Educación sólo reconoció la mencionada bonificación desde el 26 de marzo de 2002 hasta el 24 de noviembre de 2012, por lo que debe aplicarse conforme al periodo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Que, respecto al pago de los devengados e intereses de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (resaltado es agregado)

Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Por lo arriba expuesto, en opinión de esta Gerencia Regional, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados no podrá ser estimado por el momento;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 367 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 OCT 2022**

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **INDALUZ ANDREA PARRILLA CALLE** contra la Resolución Directoral Regional N° 009001-2022 de fecha 01 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe; en consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita nuevo acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la liquidación de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo en el acto resolutivo efectuar de oficio el cálculo y liquidación que le corresponda considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo y que percibió la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación; es decir, **desde junio de 1993 hasta diciembre de 2001**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el extremo de la pretensión de la administrada referida al **pago de intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo a **INDALUZ ANDREA PARRILLA CALLE** en su domicilio real ubicado en Conjunto Habitacional Micaela Bastidas Mz. N Lote 02 - III Etapa distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
DR. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

